



RESOLUCIÓN N° 0711-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 1319-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por **PROVIAS NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representada por la Directora de la Dirección de Derecho de Vía, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto de un área de **429,05m² (0,0429 ha.)**, ubicada a la altura de las progresivas: km 0+000 – km 0+080 (lado derecho/izquierdo) del Puente Chacanto y Accesos afectado por “La obra”, en el distrito de Balsas, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas, (en adelante “el predio”), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024, se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario durante el año 2025, la competencia para sustentar y aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativos de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: ley N.º 30047, ley N.º 30230, decreto legislativo N.º 1358 y decreto legislativo N.º 1439.

4. Que, mediante Oficio N.º 12987-2024-MTC/20.11, presentado el 22 de noviembre de 2024 [S.I. N.º 34193-2024 (fojas 1 y 2)] y Oficio N.º 2954-2025-MTC/20.11, presentado el 10 de abril de 2025 [S.I. N.º 11815-2025 (foja 31 a 33)], el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "PROVIAS"), solicitó la Primera Inscripción de Dominio de "el predio", en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, requerido para la obra de infraestructura "Construcción del Puente Chacanto y Accesos", la cual forma parte del proyecto "Carretera Cajamarca – Celendín – Balzas, Soritor – La Calzada" (en adelante "el proyecto"). Para lo cual, adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de Saneamiento Físico Legal (fojas 3 al 8); **b)** informe de inspección técnica de "el predio" (foja 9); **c)** Panel fotográfico de "el predio" (fojas 10); **d)** Plano de ubicación-perimétrico y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 11 al 12); **e)** certificado búsqueda catastral (fojas 13-16) y **f)** Resolución Directoral N.º 262-2015-MTC/20 (fojas 17 al 18).

5. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1366 y Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante, "Decreto Legislativo N.º 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

6. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.º 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192", aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021, y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, "Directiva N.º 001-2021/SBN"), la cual establece en su numeral 6.1.1 que, en el caso de predios o inmuebles estatales no inscritos, en el que se solicite la transferencia de propiedad, corresponde el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del solicitante.

7. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN", las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de **Declaración Jurada**; y, según el numeral 6.1.3 de la citada Directiva el procedimiento de primera inscripción de dominio se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la "SBN", tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

8. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

9. Que, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.1.4 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN", mediante el Oficio N.º 00477-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 28 de enero de 2025 (foja 19) notificado el 05 de febrero de 2025 (foja 23), se comunicó, al Gobierno Regional de Amazonas, en su calidad de gobierno regional con funciones transferidas de conformidad con la Resolución Ministerial N.º 656-2006-EF-10, que se ha dado inicio del procedimiento de primera inscripción de dominio de "el predio" en virtud de la solicitud presentada por el "PROVIAS" en el marco del "Decreto Legislativo N.º 1192", a efectos de que se abstenga de otorgar derechos sobre el predio estatal materia del procedimiento, así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la primera de dominio solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41º de la norma en mención.

10. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por el "PROVIAS", mediante Informe Preliminar N.º 00348-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 24 de febrero de 2025 (fojas 24 al 29), se concluyó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente:

- i) Se encuentra ubicada a la altura de las progresivas: km 0+000 – km 0+080 (lado derecho/izquierdo) en el distrito de Balsas, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas;
- ii) De la consulta realizada al GEOcatastro SBN y del Visor Web Geográfico de SUNARP, se advierte que no recae sobre predios estatales registrados, ni presenta superposición con predios inscritos, respectivamente;
- iii) De acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastra, con publicidad N.º 2024-3953330², emitido el 31 de julio de 2024 por la Oficina Registral de Chachapoyas, sobre la extensión de 658,34 m² = 0,0658 ha (área mayor a “el predio”), se concluyó que el área en consulta se ubica en zona donde no se ha identificado antecedente registral; adicionalmente, “PROVIAS” presentó el gráfico N.º.1 con la ubicación del PR-CH-02E (foja 05) a través del cual dejó constancia que “el predio” se ubica dentro del área que fue materia de consulta a través del Certificado de Búsqueda Catastral donde se visualiza que “el predio” no cuenta con antecedentes registrales;
- iv) En el Plan de Saneamiento Físico Legal –PSFL, se señala que no cuenta con plano de zonificación emitido por la autoridad local;
- v) Respecto a la naturaleza de “el predio”, se indica en el informe de inspección técnica que es ~~es~~ ~~rústico~~ es rural (foja 09);
- vi) No presenta ocupación, ni posesión; asimismo, con relación a las edificaciones, indica que en la inspección en campo se visualizó una vía asfaltada y una cuneta pluvial adyacente a la misma; situación corroborada de la imagen satelital de Google Earth del 03 de julio de 2024. Ahora bien, al respecto, “PROVIAS” señala que el EDI (Estudio Definitivo de Ingeniería) del proyecto, contempla todas las medidas necesarias para ejecutar la construcción de la vía;
- vii) No se advierten solicitudes en trámite ni procesos judiciales sobre su ámbito; asimismo, no recae sobre pueblos formalizados por COFOPRI, predios rurales, comunidades campesinas ni nativas, monumentos arqueológicos prehispánicos, líneas de transmisión eléctrica o de gas, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica, ni estudios de faja marginal, áreas naturales protegidas, ni zonas de amortiguamiento, zonas de riesgo mitigable, ni ecosistemas frágiles;
- viii) Del GEOCATMIN – INGEMMET, se visualiza superposición parcial con la concesión minera MARAÑON DOS 2022, con código 560002322 y en estado titulado a favor de ARCILLAS PINO SAC; situación advertida en el PSFL.
- ix) Según el PSFL, de la consulta realizada a la plataforma web del visor SIGRID- CENEPREP, se visualiza que “el predio” se superpone totalmente con peligro de inundación (Nivel: ALTO) y peligro de susceptibilidad por movimientos en masa (Nivel: MEDIA);
- x) Se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el Plan de Saneamiento físico y legal, debidamente firmados por verificador catastral autorizado, los cuales se encuentran conformes. En ese sentido, se tiene el “PROVIAS” cumple con los requisitos señalados en la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

11. Que, asimismo, en relación a la superposición con derecho minero señalada en el ítem viii) se debe tener en cuenta que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú establece que *“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”*. Además, el artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-92-EM, prescribe lo siguiente: *“La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”*. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, no significa la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que, no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando.

12. Que, adicionalmente, el “PROVIAS” debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.15 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, donde se señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”*.

13. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional, de acuerdo al numeral 21) de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y

² CBC, sustentado en mérito al Informe Técnico N.º 015720-2024- Z.R. N.º II- SEDE – CHICLAYO/UREG/CAT, del 26 de julio de 2024 y el Informe Técnico N.º 015717-2024- Z.R. N.º II- SEDE – CHICLAYO/UREG/CAT, del 26 de julio de 2024.

declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura” (en adelante, “Quinta Disposición Complementaria y final de la Ley N.º 30025”).

14. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para disponer la primera inscripción de dominio de un predio estatal de **naturaleza rural**, para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de interés y necesidad pública, como la del presente caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192”.

15. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde disponer la primera inscripción de dominio de “el predio”, a favor del “PROVIAS”, requerido para la obra de infraestructura “*Construcción del Puente Chacanto y Accesos*”, la cual forma parte del proyecto “*Carretera Cajamarca – Celendín – Balzas, Soritor – La Calzada*”.

16. Que, conforme al numeral 6.1.6 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

17. Que, por otro lado, para los efectos registrales de la presente Resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de inmatriculación de predios y/o inmuebles de propiedad del Estado en mérito al “Decreto Legislativo 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192” concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva N.º 009-2015-SUNARP/SN”.

18. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la “SUNARP” y la “SBN”, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por el “PROVIAS” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

19. Que, finalmente, debemos señalar que, según el numeral 6.1.1 de “la Directiva N.º 001- 2021/SBN”, para el caso de predios o inmuebles estatales no inscritos, en el que se solicite la transferencia de propiedad, corresponde el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del solicitante; por lo que, según la norma citada, se tiene que el procedimiento de primera inscripción de dominio comprende la transferencia de predios o inmuebles estatales a favor de las entidades públicas responsables de los proyectos.

20. Que, siendo así, corresponde aplicar supletoriamente el artículo 123º de “el Reglamento”, y establecer la cláusula de reversión del predio transferido para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio o inmueble se encuentre en estado de abandono, debiendo comunicarse a la Subdirección de Supervisión para que en el ámbito de sus competencia lo contemple en su Plan.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N.º 1192”, “Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 30025”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N.º 001-2021/SBN”, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE, Resolución N.º 0038-2024/SBN e Informe Técnico Legal N.º 0720-2025/SBN-DGPE-SDDI del 30 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192 respecto del predio de **429,05 m² (0,0429 ha.)**, ubicada a la altura de las progresivas: km 0+000 – km 0+080 (lado derecho/izquierdo), en el distrito de Balsas, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas a favor de **PROVIAS NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, requerido para la obra de infraestructura “*Construcción del Puente Chacanto y Accesos*”, la cual forma parte del proyecto “*Carretera Cajamarca – Celendín – Balzas, Soritor – La Calzada*”, bajo sanción de reversión, conforme lo señalado en el décimo noveno y vigésimo considerando de la presente resolución.

Artículo 2°. - La Oficina Registral de Chachapoyas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

PAOLA MARIA ELISA BUSTAMENTE GONZALEZ

Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario

Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

MEMORIA DESCRIPTIVA**PR-CH-02E****PLANO PERIMETRICO- UBICACIÓN: PPU-CHACANTO06-2024- PVN-MTC**

1. **SOLICITANTE** : Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL

2. **DATOS DEL PREDIO:**

ZONIFICACION Y USO ACTUAL DEL PREDIO:

Zonificación : No cuenta con plano de zonificación emitida por la autoridad local.

Uso actual : Vía

UBICACIÓN:

DISTRITO : BALSAS
 PROVINCIA : CHACHAPOYAS
 DEPARTAMENTO : AMAZONAS

3. **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:**

DATUM : WGS84
 SISTEMA DE PR. : UTM
 HEMISFERIO : SUR
 ZONA : 17 -SUR

4. **ANTECEDENTES:**

Se ha identificado el predio con un área de 429.05 m² / 0.0429 ha, el cual recae totalmente sobre área sin antecedentes registrales. Dicho predio estatal ha sido afectado por la obra complementaria: "Construcción del Puente Chacanto y Accesos". Y declarada de necesidad publica la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, según la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad publica la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.

5. **DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL PREDIO:**

LÍMITES	COLINDANCIA	LONGITUD (m)
NORTE	Colinda con Propiedad de Terceros. Desde el vértice N al O, conformado por una línea recta de 01 tramo	4.77
ESTE	Colinda con Carretera Cajamarca – Av. Atahualpa Desde el vértice O al A y A al C, conformado por una línea quebrada de 03 tramos	78.24
SUR	Colinda con Propiedad de Terceros Desde el vértice C al M, conformado por una línea quebrada de 10 tramos	83.89
OESTE	Colinda con Carretera Cajamarca – Av. Atahualpa Desde el vértice M al N, conformado por una línea recta de 01 tramo.	8.27

6. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL PREDIO:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS - UTM - WGS84- ZONA 17 S					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	34.57	183°42'57"	828286.3	9242027.698
B	B-C	33.54	185°0'21"	828308.1850	9242000.9360
C	C-D	7.77	12°9'25"	828331.6020	9241976.9237
D	D-E	5.64	178°56'49"	828325.1239	9241981.2216
E	E-F	5.64	177°53'38"	828320.4803	9241984.4268
F	F-G	5.64	177°53'38"	828315.9576	9241987.8005
G	G-H	5.64	177°53'38"	828311.5620	9241991.3382
H	H-I	5.64	177°53'38"	828307.2994	9241995.0350
I	I-J	5.64	177°53'38"	828303.1755	9241998.8860
J	J-K	5.64	177°53'38"	828299.1959	9242002.8859
K	K-L	5.64	177°53'38"	828295.3661	9242007.0294
L	L-M	31	181°17'23"	828291.6911	9242011.3108
M	M-N	8.27	87°22'4"	828270.9739	9242034.3752
N	N-O	4.77	90°17'22"	828277.3717	9242039.6116
O	O-A	10.13	175°58'15"	828280.4102	9242035.9372

7. ÁREA:

El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de 429.05 m², y su equivalente 0.0429 ha.

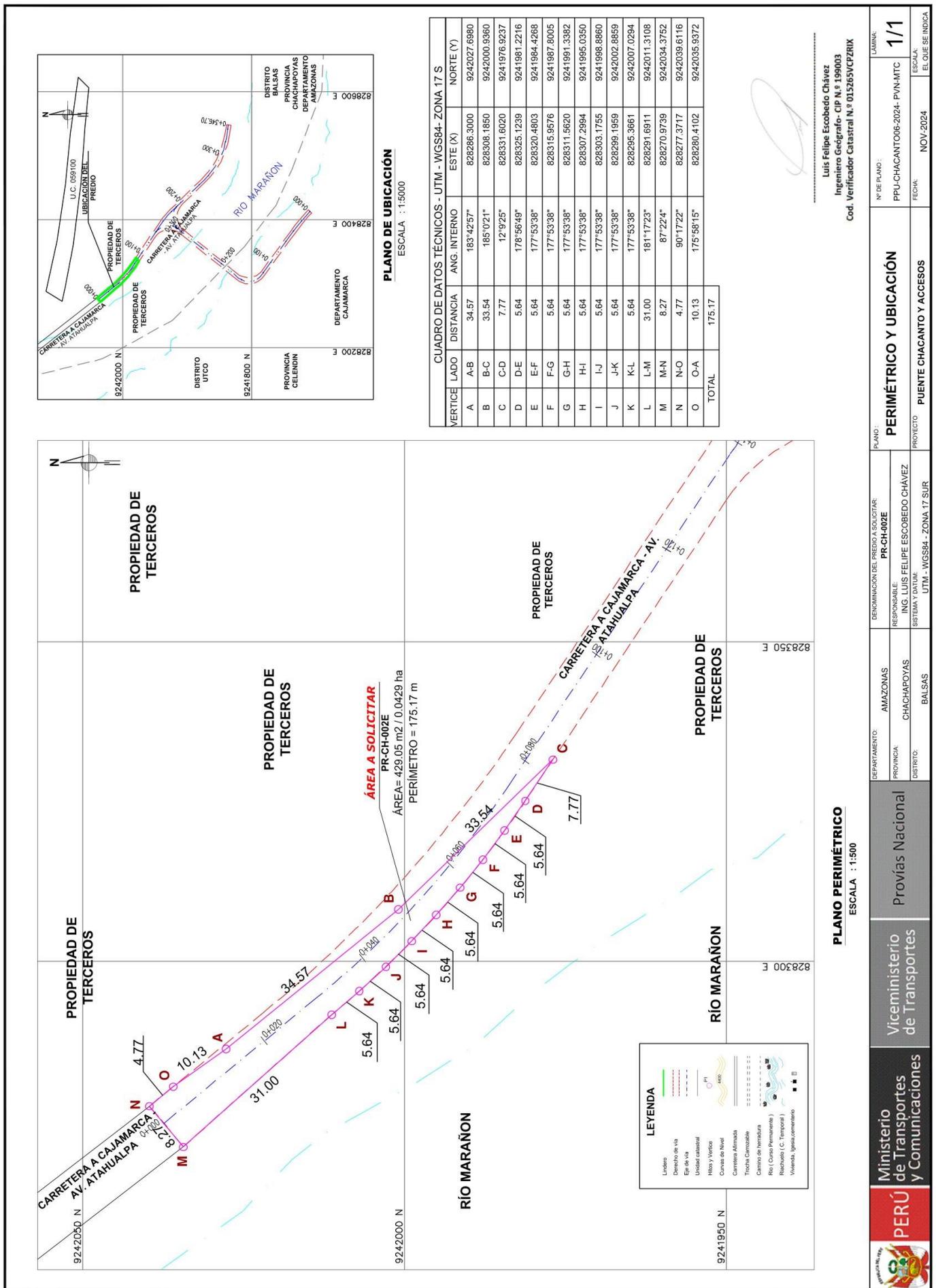
8. PERÍMETRO:

El perímetro descrito tiene una longitud de 175.17 m.



Luis Felipe Escobedo Chávez
 Ingeniero Geógrafo- CIP N.º 199003
 Cod. Verificador Catastral N.º 015265VCPZRIX

Noviembre del 2024.



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 199703386D